

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-128, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2022, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante (numeral 06 del expediente digital), se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente: i) Indicó que el artículo 13 del decreto 1161 de 1994 no indicó el plazo de los tres (3) meses para iniciar el trámite de cobro extrajudicial; ii) aduce que no se debió dar aplicación a la norma 2082 de 2016, el cual establece que el cobro que realiza la administradora es una acción persuasiva y no es requisito para iniciar la acción judicial; iii) Consideró que negar el mandamiento de pago dificulta el “cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes”; iv) señaló que el procedimiento para el cobro de aportes está regulado en la ley procesal laboral; v) manifestó que se está vulnerando los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiando al empleador moroso, pues el afiliado no podrá acceder a la pensión.

De lo pretendido por la parte ejecutante, anticipa esta juzgadora que el recurso será negado, por los argumentos que se pasan a exponer,

En primer término, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones de iniciar el cobro de los aportes en mora en los que haya incurrido el empleador e indica en el mismo artículo que este cobro deberá realizarse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

En los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se reglamentó el procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora cuando “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas” el empleador no haya realizado el pago de las cotizaciones obligatorias.

En esta norma se indicó que la administradora deberá realizar un requerimiento previo al empleador (cobro extrajudicial), señalándose unos términos perentorios para que el empleador se pronuncie o realice el pago, así, en el evento en que el empleador no se pronuncie “se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. A su vez, se establece que la administradora deberá adelantar “su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria... con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes” (cobro judicial).

Así las cosas, la norma no escinde el procedimiento para el cobro de los aportes a pensión como lo argumenta la apoderada de la parte ejecutante, por el contrario, la norma indica que sólo hasta agotar el requerimiento previo (cobro extrajudicial) por parte de la administradora y vencido el término para que el empleador se pronuncie, se podrá elaborar la liquidación que será el título ejecutivo con el cual se ejercerá la acción judicial, es decir, de no acreditarse el agotamiento de la etapa previa por parte de la administradora, cualquier liquidación que se pretenda aportar para dar inicio a la acción judicial carece de exigibilidad y por ende, sin el título base de recaudo, sería imposible continuar con el proceso de cobro por vía ejecutiva laboral.

Por ello, es necesario que la administradora agote en debida forma el cobro extrajudicial pues de no hacerlo, se enfrenta a la imposibilidad de exigir el cobro ante la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, es claro para el despacho que una etapa si depende de la otra y no puede omitirse su agotamiento como lo argumenta la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, las mismas normas citadas establecen que el trámite del cobro se realizará con sujeción a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y todas las demás concordantes, es por ello que es dable aplicar el artículo 13 del decreto 1161 de 1994, toda vez que es una norma que hace parte de las demás disposiciones que regulan el trámite de cobro de las cotizaciones en mora y es la que establece un término perentorio a las administradoras para iniciar de manera extrajudicial las acciones de cobro extrajudicial al empleador moroso.

En este punto es dable resaltar que no resulta caprichoso que se establezca un término perentorio para que la administradora inicie las acciones de cobro correspondientes, toda vez que, como se ha expuesto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 es el que obliga a estas a realizarlo y el decreto 2633 de 1994, determina el procedimiento y el momento en que debe hacerlo, pues señala que debe realizarlo cuando venza el plazo para que el empleador efectué el pago del aporte¹, siendo entonces el decreto 1161 de 1994, el que establezca un término máximo para el inicio del cobro extrajudicial y no permita que sea la administradora de pensiones quien determine cuando es el momento propicio para iniciarlo, esto también conlleva a que la administradora deba ser diligente y oportuna a la hora de cumplir con su obligación de vigilancia y control del pago de aportes como quiera que son estas las que administran las cotizaciones que se realizan y por lo cual, conocen de manera oportuna si el pago se está realizando o no.

Asimismo, la apoderada de la parte ejecutante considera que en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 “el termino de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales”, sin embargo, y como se ha enunciado, el artículo citado señaló que el procedimiento del cobro se realizará con conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de

¹ Artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999.

1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, donde también se encuentra incluido el decreto 2633 de 1994, también citado.

Por ende, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicabilidad a la norma objeto de reproche como quiera que es una norma vigente y que regula el trámite del cobro de cotizaciones en mora, por ende, en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se debe dar aplicabilidad al principio de legalidad e integralidad de la norma y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, toda vez que es improcedente que el operador judicial aplique normas de manera parcial a conveniencia de una de las partes.

También, como pudo apreciarse, la negativa de librar mandamiento de pago no está basada en el término para la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se citó la Ley 1607 de 2012 y la Resolución 2082 de 2016, toda vez que la citada ley faculta a la UGPP para estandarizar las acciones de cobro por parte de las administradoras de pensiones y esta entidad, en virtud de dicha autorización, emitió la aludida Resolución. Por ende, dicha normatividad también hace parte del proceso de cobro y es pertinente traerla a colación al momento de hacer el estudio de la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, no es bajo este argumento que el despacho decide negar la orden de pago, por lo que no resulta determinante la aplicabilidad o no de esta resolución en el caso bajo estudio.

Finalmente, frente a las afirmaciones sobre el perjuicio que se causa al trabajador y a su familia y la favorabilidad al empleador moroso por la negativa de librar el mandamiento de pago ya que no podrá acceder al pago de su prestación económica vitalicia, el despacho se permite precisar que bajo ninguna circunstancia la omisión en la diligencia del cobro de cotizaciones en mora por parte de la administradora puede trasladarse al afiliado. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-855-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes.

Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social. Bajo este entendido, la inactividad de tales entidades se observa inexcusable, no pudiendo ampararse en su propia culpa para incumplir las obligaciones que la ley les ha impuesto, teniendo que asumir, por ende, las consecuencias que se derivan de tal omisión”.

Así las cosas, corresponde a la administradora asumir su falta de diligencia en el inicio del cobro de las cotizaciones en mora, no el trabajador que al momento de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión tiene una expectativa cierta pues desconoce el incumplimiento en el que incurrió su empleador, es por esto, que las administradoras están en la obligación de realizar el cobro oportuno de los aportes, sin que le sea permitido omitir su responsabilidad de manera prolongada, de ahí que se establezca un término de tres (3) meses para iniciar el cobro extrajudicial y no esperar, como en el

presente caso, a que pase más de un (1) año desde que se estableció la mora por parte del empleador, para dar comienzo al procedimiento para el recaudo de dichas cotizaciones adeudadas.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto del 21 de enero de 2022 y mantendrá incólume la decisión de negar la orden de pago solicitada, el archivo de las diligencias y con las advertencias realizadas en forma precedente.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada CATALINA CORTES VIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y portadora de la T. P. No. 361.714 del C.S. de la J., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a numeral 7 del expediente digital, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En razón y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de enero de 2022, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la abogada CATALINA CORTES VIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y portadora de la T. P. No. 361.714 del C.S. de la J., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a numeral 7 del expediente digital, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ba1186253e44ead2dcf9ea6431adb2278999efe3a0567d4756b09946227f5**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>